



Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 23, téngase presente y estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Waldo Patricio Sepúlveda Rodríguez, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 195 inciso tercero y 196 ter inciso primero segunda parte, de la Ley 18.290, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 205-2023, RUC N° 2200414802-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, la que previo a conocer del asunto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, así como en el Auto Acordado sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, de 20 de abril de 2023, ordenó con fecha 15 de octubre de 2024 que se acredite poder suficiente para accionar ante el Tribunal Constitucional, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener el requerimiento por no presentado para todos los efectos legales;

3°. Que, subsanado lo anterior, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, a fojas 3, la parte requirente refiere que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán lo condenó por el cuasidelito de homicidio y por abandono de persona lesionada sin prestar la ayuda pertinente ni dar cuenta a la autoridad policial más próxima, delitos contemplados en el artículo 193 número 4 de la Ley del Tránsito y 176 en relación con el artículo 195 inciso tercero de dicha Ley, indicando que la aplicación de los preceptos cuestionados, infringe una serie de derechos y garantías constitucionales, así como tratados internacionales sobre derechos humanos.

A fojas 18, acompaña certificado del referido tribunal, en el que se indica que la causa *"se encuentra en etapa de tramitación"* y que *"la audiencia de juicio oral se efectuó el día 30 de septiembre de 2024, quedando fijada la audiencia de comunicación de sentencia para el día 10 de octubre de 2024, a las 13:00 horas, en dependencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán"*;

7°. Que, de acuerdo con la certificación que rola a fojas 25, se tiene que con fecha 10 de octubre de 2024, se realizó la lectura de la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, la que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificación de fecha 28 de octubre de 2024;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que en el proceso penal seguido en contra del requirente se ha dictado sentencia condenatoria definitiva, la que se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000028
VEINTIOCHO

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento
interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.833-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



36577971-F49F-4924-A77D-ACC57145E497

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.